



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1952

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MIGUEL ANTONIO CABRALES ANGARITA
Demandado	JAIRO ANTONIO PEREZ QUINTERO
Radicado	54-498-40-53-001-2019-00075-00

Teniendo en cuenta que el término de la liquidación presentada por la parte demandante, doctor SIDNEY FRANKLIN MORA ROSADO, dentro del presente proceso venció y no fue objetada, el JUZGADO le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21834e934eea0f7bd4bed52cd6a84c89596e3a3bcf73ef25f24eef56d9085b**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1959

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	MANUEL MARIA SÁNCHEZ QUINTANA y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ QUINTANA
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00084-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR LIMITADA, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MANUEL MARÍA SÁNCHEZ QUINTANA y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ QUINTANA**, la suma de **CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$ 14.818.606.00) M/CTE.**, más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 13 de octubre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó, un (1) pagaré N° 20170103631, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 25 de agosto del 2018, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad primeramente anotada, con vencimiento final el 1 de junio de 2023, habiendo incurrido en mora los demandados en el pago de sus obligaciones, desde el 13 de octubre de 2019

Así mismo, con auto de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso.

Ahora bien, observándose que los demandados, **MANUEL MARIA SÁNCHEZ QUINTANA y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ QUINTANA**, fueron notificados del auto de mandamiento de pago librado en su contra, por notificación por **AVISO**, el 3 de diciembre de 2020, sin que hayan acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de los demandados, **MANUEL MARÍA SÁNCHEZ QUINTANA y JOSÉ RAFAEL SÁNCHEZ QUINTANA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de febrero de 2020.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los demandados. Se señalan como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 900.000.00)**, Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad92c51f22e10b77f957b32b7d83d3b8611ca500883fd435c3ff7f909912d**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1950

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR"
Demandados	JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO y JESÚS ALBERTO POSADA SALAZAR
Radicado	54-498-40-03-001-2020-00435-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial instaura demanda ejecutiva en contra de **JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO y JESÚS ALBERTO POSADA SALAZAR**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$ 6.077.017.00) M/CTE., más los intereses de mora, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a los instalamentos dejados de pagar desde el 24 de diciembre de 2019, desde el vencimiento de cada uno de ellos, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la n demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación; y,

DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.375.280.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, respecto a las cuotas dejadas de pagar desde el 25 de marzo de 2020, desde el vencimiento de cada una de ellas, y con relación al saldo de capital cuyo vencimiento se aceleró, desde la presentación de la demanda, hasta cuando se satisfaga totalmente dicha obligación.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegaron dos (2) título valores, pagarés, otorgados por los demandados a favor de la entidad demandante, a saber"

Número **20150102089**, suscrito el 24 de abril de 2015, por la suma de **TRECE MILLONES DE PESOS (\$ 13.000.000.00)** de la cual existe un saldo insoluto por la cantidad de **SEIS MILLONES SETENTA Y SIETE MIL DIECISIETE PESOS (\$ 6.077.017.00)**, con vencimiento

final el 24 de abril de 2022, habiendo incurrido en mora éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 24 de diciembre de 2019; y,

Número **20160105950**, suscrito el 4 de noviembre de 2016, por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00)**, de la cual existe un saldo insoluto de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$ 2.375.280.00)**, con vencimiento final el 24 de noviembre de 2021, habiendo incurrido éstos en el cumplimiento de sus obligaciones, desde el 25 de marzo de 2020.

Así mismo, con auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando su notificación conforme a los Artículos 291,292 y 3010s del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el Artículo 8º del Decreto N° 806 del 4 de junio de 2020.

El demandado, **JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO**, no obstante haber sido emplazado, no compareció al Despacho a recibir notificación del mandamiento de pago, por lo que se les designó Curador Ad-litem, con quien se surtió la notificación, sin que dentro del término respectivo se hubiese pagado la obligación ni propuesto excepciones de ninguna índole. El ejecutado, **JESÚS ALBERTO POSADA SALAZAR**, se dio por notificado por conducta concluyente de dicho proveído, recibido del correo del Juzgado el 30 de junio del año en curso, guardando silencio.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **JAIME ALBERTO MANTILLA SERRANO** y **JESÚS ALBERTO POSADA SALAZAR,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de octubre de 2020.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$ 600.000.00)**. Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f40bfd3d18e099562a82673c484c7116252734d5174c65e8f61264ef97640b**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1955

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	CREDISERVIR
Demandados	CARLOS ALEIXER PEREZ CAÑIZARES y LILLIANA CARRASCAL RINCON
Radicado	54-498-40-03-001-2021-00117-00

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita que se dé por terminado el presente proceso ejecutivo, seguido contra CARLOS ALEIXER PÉREZ CAÑIZARES y LILIANA CARRASCAL RINCON, por pago total de la obligación.

El Despacho considerando que la solicitud se ajusta a derecho conforme al Art. 461 del C.G.P., a ello accede por ser procedente y, en consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución, quedando obligado la parte ejecutante hacer entrega del mismo a la parte ejecutada.
3. Levantar las medidas cautelares decretadas. En tal sentido, ofíciase, previa revisión de solicitud de remanentes.
4. Archivar el expediente.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e6fa0b6bbbb71d5dc45845e6d981c2420e3be97f0261565d5a4c6ed56f745e**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD
Ocaña, once (11) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1958

Proceso	INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Demandante	MARY ZULI MADARIAGA ORTEGA
Demandados	CARLOS ALBERTO SANDOVAL RANGEL EDWAR ORTIZ ROPERO ARMANDO ORTIZ ROPERO
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00045-00

Al Despacho la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte actora, visible a folio 026 del expediente digital, en la cual requiere al Despacho que se ordene la notificación en cita, dado que la dirección física de la parte pasiva no reside según constancia de devolución emitida por la empresa de mensajería 4-72.

Sería del caso proceder a lo pretendido, sino se observara que en la presente causa se aportaron los números del WhatsApp de los demandados, por lo cual debe agotar la notificación a través de esos medios tecnológicos, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley n2213 de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, en concordancia con lo dispuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733 de 2022, donde expone que el aplicativo de WhatsApp es un canal digital a través del cual se puede realizar la notificación personal.

De hecho, se puede analizar que el Despacho había efectuado dicho requerimiento a la parte activa a través del proveído N° 00471 del 15 de febrero del año en curso, sin que a la fecha la parte activa haya cumplido con dicha exigencia.

Por ende, no queda otro camino al Despacho que **REQUERIR** a la demandante para que en el término de treinta (30) días, para que aporte la constancia de confirmación de entrega o acuse de recibido del mensaje de datos remitido a su contraparte, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c520cdecbad3b1d7857a5d0621974193b46057ffb004d3980769cf357ad3ae**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1960

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO "CREDISERVIR
Demandados	GILBERTO REY MENDEZ y XIOMARA PINZÓN RUEDA
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00282-00

La **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISEVIR**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **GILBERTO REY MENDEZ y XIOMARA PINZÓN RUEDA**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 40.272.144.00)**, por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagaré N° 20200106045.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde que se impetro la presente demanda el día 14 de junio de 2022, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio,

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó el pagaré N° 20200106045, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante, por concepto de saldo insoluto de capital la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 40.272.144.00)**, con vencimiento el día 14 de junio de 2022.

Así mismo, con auto de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de los demandados por el monto establecido en la demanda y el pago de los intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General de Proceso en concordancia con lo normado en el Artículo 884 del Código del Comercio.

En escrito allegados por los demandados, **GILBERTO REY MENDEZ y XIOMARA PINZÓN RUEDA**, al correo electrónico de este Juzgado el veinticinco (25) de julio del año dos mil veintidós (2022), manifestaron que se dan por notificados por conducta concluyente del auto del mandamiento de pago librado en su contra, sin que hayan propuesto excepciones ni pagado la obligación oportunamente.

Tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un (1) pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses moratorios, sobre el saldo de capital, desde el 1 de julio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima permitida conforme el artículo 884 del Código de Comercio.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **GILBERTO REY MENDEZ y XIOMARA PINZÓN RUEDA,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de junio de 2022.

SEGUNDO: Advertir a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan en agencias en derecho la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, Liquidense por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **d43a996efde9b2ba98419c4941e728245430a7be0e2c2e88d360601ca4cebc35**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, once (11) de julio dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 1963

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR (MINIMA CUATIA)
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR
Demandado	LEVINSON ALFONSO BARBOSA TRILLOS
Radicado	54-498-40-03-001-2022-00479-00

LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra del señor **LEVINSON ALFONSO BARBOSA TRILLOS**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

a) Pagaré N° 20170108303

- La suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$ 10.169.207.00)**, por concepto de capital insoluto del título valor pagaré N° 20170108303 , suscrito el 17 de noviembre de 2017.
- Más los intereses moratorios, causados, desde el 18 de julio de 2019, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida, conforme al artículo 884 del Código de Comercio.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se aportó un (1) pagaré N° 201701108303, suscrito el 17 de noviembre de 2017, otorgado por el demandado a favor de la entidad demandante, por la suma primeramente anotada por concepto de capital insoluto, con fecha de vencimiento el 18 de julio de 2019.

Así mismo, con auto de fecha tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra del demandado por los montos establecidos en la demanda, concernientes a capital e intereses moratorios de la obligación, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8° de la ley 2213 del 30 de junio 2022.

Ahora bien, observándose que el demandado, **LEVINSON ALFONSO BARBOSA TRILLOS**, fue notificado del auto de mandamiento de pago, librado el día 03 de octubre de 2022, se le notificó de dicho proveído al correo levinsonarq8@gmail.com sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose, tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiéndose propuesto excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo de los ejecutados ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción un pagaré, el cual llena los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, en contra de **LEVINSON ALFONSO BARBOSA TRILLOS,** conforme lo ordenado en el proveído del 05 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto, fíjese como agencias en derecho la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$ 800.000.00)**. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS

JUEZ

Luis Jesus Peñaranda Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92849222af68fb364ae8686d07c6dad9856d3caf9c32dea6efbc708990cbdc8b**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, once (11) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1956
Proceso	Ejecutivo Singular (mínima cuantía)
Demandante	Alexander Quintero Paredes alexquinteroparedes@hotmail.com
Apoderado	Elberto Cabrales Álvarez abogadoelberto2018@gmail.com
Demandado	Cristian Angarita
Radicado	544984003001-2023-00182-00

Agréguense y póngase en conocimiento de la parte demandante la nota devolutiva allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, visible a folio 025 y 027 del expediente digital, para lo que estime pertinente.

[025NotaDevolutivaORIP.pdf](#)

[027DevolucionNotaORIP.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d2dd9a047391da9973e88bc7f0eb6b949582d27b9471f225c4bb18d17a4ebc**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: En Ocaña, Norte de Santander a los cinco (05) días del mes de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023); el suscrito deja constancia del memorial arrimado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 013 del expediente digital, en el que manifiesta su intención de retirar la demanda.

Al despacho del Señor Juez para decidir lo que en derecho corresponda.

(Firma electrónica)
ADRIANA MILENA MANTILLA SANDOVAL
Oficial Mayor

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1962
Proceso	Restitución de Inmueble Arrendado - Verbal Sumario
Demandante	Inmobiliaria Laino y Solano LTDA. inmobiliarialainoysolano@hotmail.com
Apoderado	Henry Solano Torrado henrysolanot@hotmail.com
Demandado	Yamile Galván Hernández se desconoce correo electronico.
Radicado	544984003001-2023-00285-00

Visto el escrito que antecede, mediante el cual el mandatario judicial solicita el retiro de la demanda por haberse efectuado la restitución del inmueble, el despacho no accederá a ello en aplicación a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados ...”*.

De acuerdo con la norma enunciada y dado que en el presente proceso ya se trabo la litis, puesto que la pasiva contesto la demanda.

Por lo anterior, el despacho **NO ACCEDE** al retiro de la demanda por lo expuesto anteriormente y si es del caso que no desea continuar con el proceso debe hacer uso de la figura jurídica respectiva.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f182e464060cf6a3a2b3f8cc449ddf00d01e56449be4d29f7a4fb29e6e416d**

Documento generado en 11/07/2023 05:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de Julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1951
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	Alfederney Angarita Contreras jasanchez@hotmail.com
Apoderado	A nombre propio
Demandado	Richard Fernando Márquez Zúñiga rfmz_24@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00330-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por el señor **ALDEFERNEY ANGARITA CONTRERAS**, actuando en nombre propio; en contra del señor **RICHARD FERNANDO MARQUEZ ZUÑIGA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio con vencimiento a 01 de mayo de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALDEFERNEY ANGARITA CONTRERAS** y **ORDENAR** al señor **RICHARD FERNANDO MARQUEZ ZUÑIGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento del 01 de mayo de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **02 de mayo de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) Con respecto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **RICHARD FERNANDO MARQUEZ ZUÑIGA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al sr. Alfederney Angarita Contreras, al correo electrónico jasanchez@hotmail.com

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57535f0efc9e4c60b1f9c2f6278ed62632e67c37164ef22f6d861391dd4c0fa3

Documento generado en 11/07/2023 05:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1957
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	GUIDO ABEL FRANCO DURAN Carelisjimenez117@gmail.com
Apoderado	VIANCY YAJAIVE GONZALEZ SUAREZ viancyalveiro@gmail.com
Demandado	YORDAN DAVID BARBOSA QUINTANA yordanbarbosa@hotmail.com MANUEL AUGUSTO BARBOSA QUINTANA Cll 9 # 2-71-73 Barrio Villa Nueva Ocaña
Radicado	544984003001-2023-00344-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía impetrada por **GUIDO ABEL FRANCO DURAN** a través de apoderado judicial, contra de los señores **YORDAN DAVID BARBOSA QUINTANA Y MANUEL AUGUSTO BARBOSA QUINTANA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arriada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio se encuentra en mora desde el 22 de diciembre de 2022, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GUIDO ABEL FRANCO DURAN** y **ORDENAR** a los señores **YORDAN DAVID BARBOSA QUINTANA Y MANUEL AUGUSTO BARBOSA QUINTANA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio suscrito el día **04 de febrero de 2021**.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **05 de diciembre de 2022**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores **YORDAN DAVID BARBOSA QUINTANA Y MANUEL AUGUSTO BARBOSA QUINTANA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o

conforme lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que las comunicaciones que allegue a este despacho sean remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de Abogados – URNA, so pena de que éstas no sean tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la ley 2213 del 30 de junio de 2022.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. **VIANCY YAJAIVE GONZALEZ SUAREZ**, al correo electrónico viancyalveio@gmail.com

SEXTO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e747a02d9f5152e6c114c0464ca92eda3ab58ec090a9778123654d132b451c**

Documento generado en 11/07/2023 05:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1953
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	SANDRA MINELY CARDENAS sandracard980410@hotmail.com
Apoderado	Actuando en nombre propio
Demandado	YEISON MOSQUERA MOSQUERA se desconoce correo electrónico
Radicado	544984003001-2023-00364-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por la señora **SANDRA MINELY CARDENAS**, actuando en nombre propio; en contra del señor **YEISON MOSQUERA MOSQUERA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada el libelo contentivo de demanda junto a la subsanación arrimada en termino, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en el Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y que el título valor letra de cambio con vencimiento a 26 de febrero de 2023, presentado a la presente acción, reúne los requisitos exigidos en los Artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo tanto, el Despacho procederá a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SANDRA MINELY CARDENAS** y **ORDENAR** al señor **YEISON MOSQUERA MOSQUERA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000)**, por concepto de capital insoluto del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento del 26 de febrero de 2023.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el día siguiente de su vencimiento el **27 de febrero de 2023**, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.
- c) En cuanto a los intereses de plazo, el despacho no accede a los mismos por cuanto no fueron pactados en el título valor objeto del presente litigio.
- d) Con respecto al pago de costas y agencias en derecho se resolverá en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **YEISON MOSQUERA MOSQUERA**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o conforme con lo normado en el Artículo 8º de la ley 2213 del 30 de junio de 2022, corriéndole traslado por el término de diez (10) días; debiendo remitir igualmente la demanda de la referencia junto con sus anexos.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, una vez consumadas las medidas cautelares decretadas en escrito aparte, cumpla con su carga de hacer efectiva la notificación de la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la presente actuación, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la sra. SANDRA MINEY CARDENAS, al correo electrónico sandracard980410@hotmail.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....)

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c924e3086a45b86989400807aba6b0b62617855a1d7690d17f83c8e3a9eb193f**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, once (11) de julio de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	1943
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	ROSA EDITH BACCA MOLINA rosabaccamolina@gmail.com
Apoderado	JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA javierriveraabogado@hotmail.com
Causante	ANGELMIRO CHONA BOTELLO (q.e.p.d)
Radicado	544984003001-2023-00394-00

Se encuentra al Despacho, la demanda de sucesión intestada, impetrada por **ROSA EDITH BACCA MLINA**, a través de apoderada judicial, del causante ANGELMIRO CHONA BOTELLO, para resolver lo que en derecho corresponda:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, advierte el despacho que carece de competencia, en razón al factor territorial, por cuanto el ultimo domicilio del causante fue el municipio de Abrego norte de Santander, por tal razón ha de ponerse de presente que conforme el artículo 28 del Código General del Proceso Numeral 12 *“En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios”*

Por lo anterior, esta sede judicial dispone el rechazo de la presente y en aplicación a lo dispuesto en inciso segundo del artículo 90 del código general del proceso, remítase el expediente al juzgado promiscuo municipal de ábrego al correo jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su competencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante el Dr. JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA javierriveraabogado@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141fab74aa61262cd1de92aa4c98cf066158398090707bf8c179fa3e98815473**

Documento generado en 11/07/2023 05:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>